

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre 11 de 1901.—*José E. Moguel*, presidente, diputado por el Departamento de Palenque.—*Angel M. Pérez*, vicepresidente, diputado por el Departamento de Soconusco.—*Eliseo López*, diputado por el Departamento de Chiapa.—*Jesús Flores*, diputado por el Departamento de Las Casas.—*Manuel C. Paz*, diputado por el Departamento de Pichucalco.—*Antonio Rancé*, diputado por el Departamento de Tonalá.—*C. Farrera*, diputado por el Departamento de La Libertad.—*Daniel A. Zepeda*, diputado por el Departamento de Chilón.—*Luis Farrera*, diputado por el Departamento de Tuxtla.—*D. Chanona*, secretario, diputado por el Departamento de Simojovel.—*Daniel Carrera*, secretario, diputado por el Departamento de Comitán.—*José I. Cano*, prosecretario, diputado por el Departamento de Mescalapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, á doce de Noviembre de mil novecientos uno.—*R. Pimentel*.—*Abraham A. López*, secretario general.

CHIHUAHUA.

LAURO CARRILLO, Gobernador substituto Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El XVI Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, en uso de la facultad que le concede el art. 102 de la Constitución Política del mismo, reforma ésta en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO I.

Del Estado y su Territorio.

Art. 1º El Estado de Chihuahua es parte de la Federación Mexicana.

Art. 2º Es libre, soberano é independiente en lo que concierne á su régimen interior.

Art. 3º La soberanía del Estado reside originariamente en el pueblo; y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en la presente Constitución.

Art. 4º El ejercicio del Poder se limita á las facultades expresamente designadas en esta Constitución y en las leyes.

El Poder público no puede más que lo que la ley le conceda; el hombre todo lo que ella no le prohíba.

Art. 5º El ejercicio del Poder Público no es delegable, excepto en los casos expresos en esta Constitución.

Art. 6º El territorio del Estado es el que de hecho ha poseído y posee, y el que de derecho le corresponde. Se dividirá para su

administración en Distritos, Municipalidades, Secciones de Municipalidad, Comisarías, Haciendas y Ranchos. Una ley reglamentará este artículo.

TÍTULO II.

De las garantías individuales.

Art. 7º Los Poderes del Estado deberán sostener y respetar las garantías individuales, consignadas en la Sección 1ª, Título 1º de la Constitución Federal, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 8º Solo la autoridad judicial puede imponer penas propiamente tales: las correcciones permitidas á las autoridades políticas ó administrativas, se aplicarán siempre con la audiencia de la persona á quien se imponga, salvo rebeldía de ésta.

Art. 9º Toda persona detenida ó presa, tiene derecho á ser alimentada por cuenta de los fondos públicos que señale la ley.

Art. 10. Todo habitante del Estado tiene derecho á ser instruido en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos de los institutos.

Art. 11. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído dentro de ocho días á lo más, salvo los casos en que la ley señale mayor ó menor término.

TÍTULO III.

De la vecindad.

Art. 12. La vecindad se adquiere en un lugar por la residencia habitual de un año en él.

Art. 13. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el lugar, manifestando á la autoridad local, el ánimo de cambiar de domicilio;

II. Por dejar de residir habitualmente durante un año en el lugar, aun cuando no se diere aviso á la autoridad.

Art. 14. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en comisión del servicio público que no constituya empleo ó comisión permanente ó negocio particular; pero en este último caso se necesita que el individuo manifieste á la auto-

ridad política del lugar, antes de que cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad;

II. Por ausencia con motivo de estudios científicos ó artísticos.

En este caso y en el anterior, se perderá la vecindad si la persona la adquiere expresamente en el lugar en que resida fuera del Estado.

TÍTULO IV.

De los habitantes y de los ciudadanos del Estado, sus prerrogativas y derechos.

Art. 15. Son chihuahuenses:

I. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado de padres chihuahuenses, ó de madre chihuahuense si el padre no fuere conocido;

II. Los mexicanos conforme al art. 30 de la Constitución Federal, que adquieran vecindad en algún lugar del Estado;

Art. 16. Son ciudadanos del Estado los chihuahuenses varones mayores de dieciocho años siendo casados, ó de veintiuno si no lo son.

Art. 17. Todo habitante del Estado y aun los transeuntes, están obligados á obedecer las leyes y respetar á las autoridades.

Art. 18. Los habitantes del Estado, están obligados:

I. A contribuir á los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes;

II. A dar auxilio á las autoridades en los casos de urgencia para hacerse respetar, ya en su persona, ya en sus disposiciones, para aprehender á los delincuentes, evitar algún daño ó desorden, ó tomar alguna medida urgente en servicio público;

III. A inscribirse en el registro del lugar de su residencia.

Art. 19. Son prerrogativas de los ciudadanos chihuahuenses:

I. Votar en las elecciones populares del Estado;

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que las leyes establezcan;

III. Tomar las armas en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 20. Son deberes de los ciudadanos, además de los que tienen como habitantes:

I. Inscribirse en el padrón de la Municipalidad á que pertenez-

can, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo ó industria;

II. Alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que disponga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejales para que fueren nombrados, conforme á la ley, salvo excusa legítima.

Art. 21. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad moral, declarada conforme á las leyes.

II. Por negarse á desempeñar sin causa legítima, cualquier cargo de elección popular ó concejil. La suspensión por este motivo durará sólo el período correspondiente al encargo;

III. Estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión, ó declaración de haber lugar á formación de causa en los individuos aforados, hasta que se dicte sentencia absolutoria ó se extinga la condena.

IV. Por sentencia judicial en los casos y por el tiempo que en ella se determine conforme á las leyes.

Art. 22. En el caso de la frac. III, la suspensión no se reputa una pena propiamente tal, y se efectúa de un modo legal sin necesidad de declaración de la autoridad.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

I. Por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano;

II. Por desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades federales ó del Estado;

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 24. Los derechos de ciudadano chihuahuense suspensos ó perdidos, se recobran:

I. En el caso de la fracción I del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana;

II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena ó rehabilitación, ó indulto de la autoridad competente, siempre que el individuo no haya perdido la ciudadanía mexicana ó se encuentre rehabilitado.

TÍTULO V.

De la forma de Gobierno.

Art. 25. El Estado de Chihuahua adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano representativo, popular.

Art. 26. El ejercicio del Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO."

El del Poder Ejecutivo en el Gobernador, Jefes Políticos, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

El del Poder Judicial se deposita en un TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, y en los Jueces establecidos en la presente Constitución.

Art. 27. No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el Ejecutivo en el caso y con los requisitos que señala la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

TÍTULO VI.

SECCIÓN PRIMERA.

De la organización del Poder Legislativo.

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado." Este se compondrá de quince diputados propietarios y quince suplentes, electos directa y popularmente cada dos años.

Para la elección de diputados se divide el Estado en quince partidos, cada uno de los cuales dará un diputado propietario y un suplente. Una ley secundaria fijará la división de los quince partidos y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

Art. 29. Los diputados serán elegidos en su totalidad cada dos años, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Para ser diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos: